

34006

Al contestar cite este número



Radicado No:
202634006000192821

Señor
Anónimo

REF: RESPUESTA QUEJA SIM 1765163730

Cordial saludo,

Frente a la queja radicada mediante SIM 1765163730: “*Se comunica usuaria del Centro Zonal Revivir de la Regional Bogotá, peticionario(a) manifestando inconformidad con el proceder de la defensora de familia Marisol Niño Cendales, quien tiene a cargo el proceso de su hijo. Refiere que la defensora no se tomó el tiempo suficiente para revisar su caso el cual tenía muchos folios de intervenciones hechas por ICBF, teniendo en cuenta que fue ella misma quien llevó a su hijo al Centro Zonal Revivir para solicitar apoyo debido a comportamientos de rebeldía y consumo de sustancias psicoactivas. Señala que, por esta situación, el adolescente quedó bajo medida de protección. Asimismo, manifiesta que la defensora de familia ha actuado de manera poco empática, ya que permitió que ella permaneciera en el mismo lugar que su presunto agresor, de quien asegura haber sido víctima de violencia intrafamiliar durante los últimos ocho años. Indica además que, al haber escuchado primero la versión del progenitor considera que la defensora dio mayor credibilidad a sus argumentos sin atender suficientemente los de ella. Expresa sentirse juzgada por las situaciones vividas durante el tiempo en que sufrió violencia intrafamiliar, y refiere que la defensora no reconoce a las madres que han sacado adelante a sus hijos pese a diversas dificultades, comentario que considera injusto e inapropiado para el ejercicio de las funciones de un defensor de familia. Finalmente, expresa preocupación por el desarrollo del proceso y teme que las actuaciones adelantadas puedan generar un mayor distanciamiento entre ella y su hijo ya que lleva más de 20 días sin verlo.*”, se hace la salvedad de que la comunicación objeto de respuesta no contiene datos de identificación de la persona que la presenta ni información suficiente que permita establecer con certeza el proceso administrativo al que hace referencia, razón por la cual la presente respuesta se emite con fundamento en la verificación institucional realizada y respetando la reserva legal que ampara los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, ahora bien, se solicitó informe a la Defensoría de Familia referenciada en la queja, con el fin de verificar las actuaciones adelantadas frente a los hechos expuestos por lo cual se informa:

De acuerdo con las características descritas en la comunicación, la defensora revisó el proceso que consideró podría corresponder a los hechos narrados, indicando que las actuaciones adelantadas dentro del mismo se realizaron conforme a las competencias previstas en la Ley 1098 de 2006 y a las disposiciones que regulan los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos.

Manifestó igualmente que las actuaciones administrativas adelantadas respecto de ambos progenitores fueron desarrolladas dentro del trámite del proceso, incluyendo las correspondientes notificaciones, declaraciones, amonestaciones, remisiones y demás diligencias previstas, precisando además que las autorizaciones de visitas fueron

otorgadas a ambos progenitores y que posteriormente el proceso fue trasladado al Centro Zonal Creer para la continuidad del respectivo Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

De la información allegada y de la revisión efectuada no se evidencian elementos objetivos que permitan concluir que la Defensora de Familia hubiera incumplido sus deberes funcionales o actuado por fuera del marco de sus competencias. Las apreciaciones relacionadas con la percepción de falta de empatía, valoración de las manifestaciones de las partes o desarrollo de las entrevistas corresponden a aspectos subjetivos que, por sí solos y sin otros elementos probatorios, no permiten establecer la existencia de una actuación irregular o constitutiva de falta disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es posible confirmar ni revelar información específica de un proceso administrativo respecto de personas cuya calidad o legitimación no se encuentra acreditada en la petición.

Finalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reitera que los Defensores de Familia, en ejercicio de las funciones conferidas por los artículos 52 y 82 de la Ley 1098 de 2006, deben orientar todas sus actuaciones conforme al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, garantizando el debido proceso, el derecho de contradicción y la valoración integral de los elementos de convicción que obren dentro del expediente, sin que las decisiones puedan fundamentarse exclusivamente en la versión de una de las partes.

En consecuencia, y con fundamento en la información verificada, no se advierten elementos que ameriten el inicio de actuaciones administrativas o disciplinarias respecto de la servidora pública, sin perjuicio de que, si la persona interesada considera contar con elementos adicionales de prueba o requiere formular una petición concreta respecto de un proceso específico, pueda hacerlo identificándose plenamente y acreditando su legitimación, para que la Entidad realice el análisis correspondiente dentro del marco de la ley.

Atentamente,



Andrea Angélica Montes Montealegre
Coordinadora Centro Especializado Revivir